GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº/08 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 OCT. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación de don Mario Alonzo Chirinos Echevarría sobre Reversión de Predio Rustico "San Pedro"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Agricultura mediante Titulo de Propiedad Nº046533 de fecha 16 de Febrero de 1990 adjudicó a título gratuito el predio "San Pedro" con Unidad Catastral Nº10793 a favor de don Héctor Atilio Roman Chirinos Echevarria por 17 has. 2400 m2. donde se encuentra ubicado el AA. HH. Javier Castro II;

Que, con documento de fecha 22 de Abril del 2010 el AA.HH. "Javier Castro II" del distrito de José Leonardo Ortiz, representado por su entonces Presidente don Augusto Olivera Ventura, solicita la reversión de las tierras agrícolas que conforman el predio "San Pedro"; el mismo que fuera adjudicado a don Héctor Atilio Roman Chirinos Echevarría en el año 1990;

Que, con fecha 21 de Julio del 2010 a horas 11.30 am. se dispuso la realización de la inspección ocular cumpliéndose con lo dispuesto por el Art. 5 inciso 5.1 del Decreto Supremo Nº035-2004-AG;

Que, con documento de fecha 24 de Junio del 2010, don Abdías Chamaya García se apersona al proceso administrativo como el nuevo presidente del Asentamiento Humano "Javier Castro II" conforme a la Resolución de Alcaldía Nº624-2010-MDJLO/A de fecha 21 de Junio del 2010;

Que, con documento de fecha 11 de Agosto del 2010, don Wilder Rojas Sánchez, presenta oposición a la petición de declaración de abandono y reversión del Asentamiento Humano "Javier Castro II" amparando su derecho en el Art. 70º de la Constitución Política del Perú que defiende el derecho a la propiedad privada;

Que, con Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº023-2011-GR.LAMB/DRA de fecha 26 de Enero del 2011, se declara Improcedente la oposición formulada por don Wilder Rojas Sánchez y declara parcialmente el estado de abandono del predio rustico "San Pedro" de U.C. Nº10793 por incumplimiento de las condiciones a las que estaba sujeto el adjudicatario;

Que, con documento de fecha 15 de Marzo del 2011 don Mario Alonzo Chirinos Echevarría, en representación de don Héctor Atilio Roman Chirinos Echevarria, solicita la nulidad de la resolución antes aludida al amparo de lo establecido en el Art. 2 inc. 20 de la Constitución Política del Perú y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº27444;

Que, en el presente caso, la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº023-2011-GR.LAMB/DRA de fecha 26 de Enero del 2011; fue notificada vía edicto a través de su publicación en el Diario "La República" en dos fechas distintas siendo la primera el 09 de Marzo y la segunda 10 de Marzo de conformidad con lo opinado en el Informe Legal Nº016-2011-GR.LAMB-DRA-DIA-OSFLPA/.AL.MGCF de fecha 03 de Marzo del 2011, por lo que don Mario Alonzo Chirinos Echevarría recurre a a esta instancia dentro del plazo establecido en la Ley Nº27444 mediante el recurso de apelación

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 108 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 OCT. 2011

correspondiente, el cual tiene el propósito de que esta instancia administrativa disponga a la Dirección Regional de Agricultura de Lambayeque anule la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº023-2011-GR.LAMB/DRA de fecha 26 de Enero del 2011, por no encontrarla arreglada a ley;

Que, el recurrente don Mario Alonzo Chirinos Echevarría, en representación de don Héctor Atilio Román Chirinos Echevarría solicita la nulidad de la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº023-2011-GR.LAMB/DRA de fecha 26 de Enero del 2011, en merito a lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley Nº27444 invocando las causales de nulidad establecidas en el inciso 1º y 2º; de estas causales la primera no se encuentra fundamentada en tanto no se señala concretamente cual es la norma vulnerada con la emisión de la resolución recurrida, no advirtiéndose ademas contravención alguna de la norma de la revisión del expediente que deriva el mencionado acto administrativo; respecto a la causal invocada establecida en el inciso 2º el recurrente señala que se ha violentado el debido proceso ya que desde el inicio del trámite nunca se ha notificado a su representado como Presidente del Directorio de Inmobiliario Unión S.A.; sin embargo de la revisión de los actuados administrativos se advierte que la Ex- Dirección Regional de Agricultura ha actuado conforme a lo establecido en el Art. 5.1 del Decreto Supremo Nº035-2004-AG, Reglamento de la Ley Nº28259 "Ley de Reversión a favor del Estado de los Predios Rústicos Adjudicados a Titulo Gratuito" que señala que en primer lugar se debe de realizar una inspección ocular para a efectos de verificar el supuesto estado de abandono del mismo, para lo cual se deberá notificar al propietario del predio con tres días útiles de anticipación, pero encontrándose el Sr. Héctor Atilio Román Chirinos Echevarría domiciliado en la ciudad de Barcelona - España conforme consta en el Certificado de Inscripción de la RENIEC y de la Escritura Publica de Poder Especial que otorga don Héctor Atilio Román Chirinos Echevarría a su representante, ahora si bien es cierto que en este documento se señala domicilio en el departamento de Lambayeque, éste se hace de conocimiento a la autoridad administrativa recién con la presentación del recurso de apelación; es por ello que a efectos de se pueda realizar la inspección ocular antes mencionada se le notifico al recurrente en este caso el propietario, vía edicto conforme consignándose los carteles respectivos en el predio, en el local de la Municipalidad Distrital de Jose Leonardo Ortiz, Municipalidad Provincial de Chiclayo y Agencia Agraria Chiclayo, efectuándose ademas los avisos por dos días consecutivos en el diario de la localidad en el que se publican los avisos judiciales, en este caso La República – Región Lambayeque; asimismo mediante la misma vía se notificó la resolución impugnada;

Que, no obstante lo antes mencionado cabe señalar que, entendiendo que la nulidad es una petición que se plantea dentro de un Recurso de Apelación conforme lo señala el Art. 11 de la Ley Nº27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el presente recurso se calificará como uno de apelación a pesar de no haber sido interpuesto como tal, sino mas bien como un recurso de nulidad, teniendo en cuenta que en sede administrativo no existe tercera instancia; siendo así es necesario señalar que, el Ministerio de Agricultura mediante Resolución Nº049-90 de fecha 31 de Enero de 1990 expedida por la Unidad Agraria Departamental III- Lambayeque adjudica a titulo gratuito el predio "San Pedro" con Unidad Catastral Nº10793 a favor de don Héctor Atilio Roman Chirinos Echevarria por una extensión de 17 has. 2400 mts.2, otorgado con Título de Propiedad Nº046533 de fecha 16 de Febrero de 1990, donde ahora se encuentra posesionado el AA. HH. Javier Castro II del distrito de José Leonardo Ortiz, obligando al adjudicatario a cumplir con las condiciones establecidas en la mencionada resolución, caso contrario se declarará la caducidad del Titulo de

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°108 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 OCT. 2011

propiedad otorgado; tales condiciones son: i) trabajar la tierra de forma directa, ii) mantener y conservar las servidumbres de paso y riego existentes en el área adjudicada y las que servirán a ello, iii) acatar las directivas técnico administrativas que imparta la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural;

Que, don Wilder Rojas Sánchez se opone al procedimiento de declaración de estado de abandono del predio rústico "San Pedro", no acreditando fehacientemente ser el propietario actual de mencionado terreno de U.C. N°10793, ni que la Urb. La Parada, de la cual es propietario de algunos lotes, se encuentre asentada sobre la extensión de tierra en proceso de reversión lo cual es corroborado de acuerdo con el Informe Técnico de Campo N°511-2010-COFOPRI/OZLAMB de fecha 10 de Agosto del 2010 en el que se precisa que: i) la superficie del terreno materia de reversión se encuentra contenida dentro del predio mayor "San Pedro" de U.C. N°10793, mas no sobre la Urbanización La Parada, y no forma parte del casco urbano como lo sostiene el oponente; ii) como resultado de contrastar los planos perimétricos del solicitante como del oponente se advierte que estos no concuerdan, y que en caso de que el oponente haya adquirido del adjudicatario parte del terreno adjudicado se acreditaría el incumplimiento de la primera condición señalada en la Resolución N°049-90 de fecha 31 de Enero de 1990 expedida por la Unidad Agraria Departamental III- Lambayeque bajo la cual fue otorgada la adjudicación a titulo gratuito; es por ello que en mérito a lo antes glosado la Resolución de Dirección Regional Sectorial N°023-2011-GR.LAMB/DRA de fecha 26 de Enero del 2011 declara improcedente la solicitud del oponente;

GOBIERNO REGIONAL V°B° JEFE REG. DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE

Que, habiéndose dilucidado la improcedencia de la oposición cabe pronunciarse sobre la procedencia o no de la reversión del predio en cuestión conforme a los fines y condiciones bajo las cuales se efectuó la adjudicación. En este orden de ideas se advierte que, de acuerdo al trabajo de gabinete realizado por COFOPRI como resultado de la Inspección Ocular de fecha 21 de Julio del 2010, a) el predio "San Pedro" con U.C. N°10793 fue adjudicado para fines de reforma agraria a favor de don Héctor Atilio Román Chirinos Echevarria otorgándole para tal efecto el Título de Propiedad N°046533 de fecha 16 de Febrero de 1990 b) que la adjudicación se dio bajo ciertas condiciones de carácter obligatorio de que no caduque el titulo de propiedad del adjudicatario, entre las que se encuentran las siguientes: i) trabajar la tierra de forma directa, ii) mantener y conservar las servidumbres de paso y riego existentes en el área adjudicada y las que servirán a ello, iii) acatar las directivas técnico administrativas que imparta la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, condiciones que el adjudicatario don Héctor Atilio Román Chirinos Echevarría ha incumplido conforme ha quedado constatado con la inspección ocular de fecha 21 de Julio del 2010;

GOBIERNO REGIONAL V°B° GERENTE GENERAL LAMBAYEQUE

Que, al haberse realizado la presente adjudicación a titulo gratuito se encuentra dentro de los alcances del procedimiento establecido en la Ley N°28259, la misma que tiene por objeto revertir a favor del Estado los predios rústicos declarados en abandono o que no hayan cumplido los fines para los cuales fueron otorgados en adjudicación gratuita y revertirlos al patrimonio del Estado para su posterior reversión a titulo oneroso conforme lo indica su Art. 1°; asimismo de acuerdo al Art. 4° del Reglamento de la Ley N°28259, Decreto Supremo N°035-2004-AG se define como predio rustico abandonado a aquel que ha sido dejado de ser explotado durante tres años consecutivos, presumiéndose que ha transcurrido dicho plazo cuando el predio o parte de él no ha sido explotado durante un año agrícola anterior a la fecha de la inspección ocular, salvo prueba en contrario respecto de los dos años restantes; definición dentro

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº/08 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 OCT. 2011

de la cual se encuentra subsumida la superficie de terreno que forma parte del predio "San Pedro" con UC. Nº10793 en tanto conforme se verifica del Acta de Inspección Ocular de fecha 21 de Julio del 2010 que obra en los actuados del presente expediente, se evidencia que en el terreno no existe rastro de haberse desarrollado actividad agraria o agropecuaria alguna desde hace diez (10) años; de la misma manera el tercer párrafo del Art. 4º del aludido decreto supremo se refiere al incumplimiento de las condiciones establecidas en el respectivo contrato de adjudicación, específicamente en lo referente a la utilización ilegal del predio con fines urbanos, condición bajo la cual se encuentra inmerso el predio "San Pedro" al haberse incumplido las condiciones establecidas en el Resolución Nº049-90 de fecha 31 de Enero de 1990 expedida por la Unidad Agraria Departamental III- Lambayeque, pues no obstante encontrarse inscrito el derecho de propiedad del adjudicatario en Registros Públicos, y en el caso que se haya aprobado un expediente de habilitación urbana esta debió contar con la autorización de la adjudicante, sin embrago a pesar de lo antes mencionado cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 5º del Decreto Supremo Nº035-2004-AG***"la reversión al dominio del Estado de predios rústicos adjudicados gratuitamente, esta sujeta a la declaración de abandono o incumplimiento de los fines de la adjudicación, sin perjuicio de que el adjudicatario original lo haya transferido a terceros***";

Que, de todo lo revisado y analizado precedentemente, la pretensión de don Mario Alonzo Chirinos Echevarría, en representación de don Héctor Atilio Román Chirinos Echevarría, respecto de su solicitud de nulidad respecto a la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº023-2011-GR.LAMB/DRA de fecha 26 de Enero del 2011, deviene en inatendible, por lo que en consecuencia la Resolución antes señalada debe confirmarse en todos sus extremos y emitirse la Resolución Ejecutiva Regional que disponga la reversión del predio rustico "San Pedro" con UC. Nº10793 en una extensión superficial de 2.0437 has. ubicado en el distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, el mismo que fuera adjudicado a don Héctor Atilio Román Chirinos Echevarria, en consecuencia queda resuelto el Título de Propiedad Nº046533 de fecha 16 de Febrero de 1990; todo ello en merito a los dispuesto por la Resolución Ministerial Nº435-97-AG mediante la cual se culmina el proceso de transferencia de funciones en materia agraria al Gobierno Regional de Lambayeque, por lo que esta instancia es la competente para emitir el acto administrativo correspondiente en aplicación de lo establecido en el inciso 5.5 del Art. 5º del Decreto Supremo Nº035-2004-AG en concordancia con el Art. 2º de la Ley Nº28259; enfatizando también lo señalado en la resolución impugnada respecto a que, si bien la declaración de abandono ha resolver se efectúa a petición de parte ello no significa que con la resolución que declare el mismo se este adjudicando el predio a los administrados, mas aun sin conforme a los señalado por el Art. 6 inciso 6.3 del mencionado decreto supremo existe un proceso de transferencia de los predios revertidos a favor del Estado, específicamente en los casos en los que los predios se encuentren ocupados por asentamientos humanos como es el presente caso;

Que, con la puesta en vigencia de la actualización del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional Nº009-2011-GR.LAMB./CR emitida con fecha 20 de abril del 2011, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ha sido desactivada, por lo que de conformidad al artículo 66º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia para el conocimiento del expediente materia de análisis, es transferida a la Gerencia General Regional, con la finalidad de dar continuidad al procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos;

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº108 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 19 OCT. 2011

Estando al Informe Legal Nº 184-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley Nº27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley Nº27902;

SE RESUELVE:

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE V° B° JEFE REG. DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación de don Mario Alonzo Chirinos Echevarría, en representación de don Héctor Atilio Román Chirinos Echevarria, sustentado en la nulidad de la Resolución de Dirección Regional Sectorial Nº023-2011-GR.LAMB/DRA de fecha 26 de Enero del 2011, por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL